



EXPEDIENTE N° : 1554-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : EL GALENO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y SOROCHUCO, PROVINCIAS DE CAJAMARCA Y CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 581-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 19 de julio del 2017 por Lumina Copper S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "El Galeno" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Lumina Copper S.A.C. (en adelante, Lumina Copper). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 345-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 740-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en tres supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de noviembre del 2016³, notificada al administrado el 22 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Lumina Copper

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
1	El titular minero habría dispuesto	Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 1000 UIT



¹ Folio 7 del Expediente N° 1554-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).
² Folios 1 al 7 del expediente.
³ Folios del 39 al 53 del expediente.
⁴ Folios 54 del expediente.
⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular"



	testigos de perforación fuera del almacén de muestras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
2	El titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido en su	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas	De 10 a 1000 UIT



(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCION PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT





	instrumento de gestión ambiental.	la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero no habría construido la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



4. El 28 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 12 de julio del 2017¹¹ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 581-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **IFI**), en el cual se analizaron los actuados y el escrito de descargos presentado por el titular minero.
6. El 19 de julio del 2017¹³, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



Escrito con registro N° 19115. Folios del 55 al 65 del Expediente.

Folio del 78 del Expediente.

Folios del 67 al 77 del Expediente.

13

Escrito con registro N° 54395. Folios del 80 al 97 del Expediente.



8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 054-2010-MEM/AAM del 12 de febrero del 2010, se aprobó la Segunda Modificación del EIA_{sd} del proyecto de exploración minera "El Galeno" que se sustenta en el Informe N° 150-2010-MEM-AAM/MAA/MES/CRMC¹⁵ (en adelante, **Segunda MEIA_{sd} El Galeno**). Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM¹⁶ del 13 de diciembre del 2011, se aprobó la Tercera Modificatoria del EIA_{sd} El Galeno que se sustenta el

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 198 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Rectificada mediante Resolución Directoral N° 401-2012-MEM/AAM.





Informe N° 1206-2011-MEM-AAM/MAA/MES/CRMC¹⁷ (en adelante, **Tercera MEIAsd El Galeno**).

11. De la revisión de los informes que sustentan la aprobación de dichos instrumentos de gestión ambiental, se advierte que Lumina Copper se comprometió a captar los lixiviados o líquidos percolados en un sistema de recolección de los lixiviados, a través de una tubería de PVC, hasta una trampa de grasa y luego al sistema de desagüe del campamento.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Lumina Copper en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que en el sistema de recolección de lixiviados de la trinchera sanitaria, la poza de captación de lixiviados no se encontraba captando la totalidad de éstos, al encontrarse saturada, y no contaba con trampa de grasa ni conexión al desagüe. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 69, 71, 72, 93, 96 y 98 del Informe de Supervisión¹⁹.



14. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En los párrafos del 30 al 40 del IFI²¹, se analizó los alegatos presentados por Lumina Copper en su escrito de descargos, concluyéndose que, si bien el titular minero había corregido su conducta infractora, la misma no puede ser considerada como subsanación voluntaria, toda vez que fue requerida por la Dirección de Supervisión; y, asimismo, no era posible archivar este extremo, en tanto, de la aplicación de la metodología para la determinación del riesgo prevista en la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, se determinó la existencia de un riesgo moderado al ambiente (valor 10): probabilidad (valor 5) x consecuencia (valor 2).

Con relación a la estimación de la probabilidad de ocurrencia en el caso concreto

16. En su escrito de descargos al IFI, Lumina Copper señaló que es erróneo el valor 5 obtenido de la estimación de probabilidad de ocurrencia debido a que: (i) el riesgo generado por el desborde de lixiviados tiene como causa directa la falta de captación y disposición del lixiviado, mas no a la generación de los mismos; y, (ii) la captación y disposición de los lixiviados son realizadas con una frecuencia mensual por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS),

¹⁷ Página 233 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 23 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Páginas 104, 105, 116, 117 y 118 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Folios 5 (reverso) del Expediente.

²¹ Folios 71 y 72 del Expediente.





de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Modificación del EIA_{sd} del proyecto de exploración minera "El Galeno" (en adelante, **Cuarta MEIA_{sd} El Galeno**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio del 2014²². En tal sentido, el valor de la probabilidad sería 3, y no 5.

- 17. Al respecto, la estimación de la probabilidad, prevista en el ítem 2.2.1 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que la probabilidad se fundamenta en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado²³.
- 18. Cabe reiterar que, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció el desborde de los lixiviados hacia el suelo natural, debido a que la trinchera sanitaria no contaba con la trampa de grasas y la conexión al desagüe, al haberse saturado el pozo de captación.
- 19. Ahora bien, en el presente caso, el riesgo lo constituye el desborde de los lixiviados sobre suelo natural, siendo que el mismo ocurre cada vez que el titular minero realiza actividades que los genere (diariamente); por lo que debe entenderse que la frecuencia en la que se fundamenta la probabilidad es de manera diaria, mientras la trinchera no contara con la trampa de grasas y conexión al desagüe, lo que generó la saturación del pozo de captación, tal como se evidenció durante la Supervisión Regular 2014.
- 20. En consecuencia, en la línea de lo sustentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴, la frecuencia en el presente caso se basa en la generación diaria de lixiviados (actividad realizada por el administrado), lo cual generó que, ante su falta de captación y disposición, dichos lixiviados saturan al pozo de captación y comprometan a suelo natural, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.



²² Página 198 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²³ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 "(...)
 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...)
 2.1 Determinación o cálculo del riesgo
 (...)
 2.2.1 Estimación de la probabilidad
 Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
 Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

En la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se determinó que, en relación a la imputación relacionada a un adecuado almacenamiento de cal en un almacén, la probabilidad se expresó en el consumo mensual de dicha sustancia en las actividades de la planta concentradora.





21. Por otro lado, si bien actualmente la captación y disposición de los lixiviados es realizada por una EPS-RS con una frecuencia mensual, tal como se establece en la Cuarta Modificación del EIASd del proyecto de exploración minera "El Galeno"²⁵ (en adelante, **Cuarta MEIASd El Galeno**) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio del 2014, este compromiso ambiental no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, periodo al cual se refiere la probabilidad materia de análisis, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
22. En ese sentido, al evidenciarse que los lixiviados se encontraban dispuestos sobre el suelo natural y se estima que ocurra de manera diaria a consecuencia de las actividades que realiza el titular minero, la probabilidad de ocurrencia es "muy probable" (valor 5), quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.

Con relación a la estimación de la consecuencia en el entorno natural en el caso concreto

23. En su escrito de descargos al IFI, Lumina Copper señaló que es erróneo el cálculo obtenido de la estimación de la consecuencia en el entorno natural, respecto al factor de peligrosidad, debido a que: (i) los lixiviados no tienen aptitud intrínseca para causar daños, ya que no se encuentran en contacto con el suelo ni el agua; y, (ii) el grado de afectación es de baja magnitud y reversible dado al alcance y dimensiones mínimas del desborde del lixiviado evidenciado, así como sus características. En tal sentido, el factor de peligrosidad debería corresponder al valor 1.
24. Al respecto, el factor "peligrosidad" se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación", las cuales están previstas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA. La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño, mientras la segunda, al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable que podría generar afectación a la flora, fauna o alguno de sus componentes.
25. Cabe advertir que los lixiviados²⁶ están compuestos por sustancias como metales²⁷, nutrientes²⁸ y otros; además, en caso de tener contacto con el suelo, podría generar daño potencial a la flora, produciendo necrosis²⁹ en las plantas, daño potencial a la calidad de las aguas subterráneas por infiltración y alteración de la calidad del suelo.

²⁵ Página 198 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²⁶ El lixiviado es un líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en el suelo o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

²⁷ Los metales pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse en diferentes cultivos. La bioacumulación significa un aumento en la concentración de un producto químico en un organismo vivo en un cierto plazo de tiempo, comparada a la concentración de dicho producto químico en el ambiente.
Disponibile en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93911243003>
Fecha de consulta: 14/08/2017

²⁸ Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Zinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo).
Disponibile en: <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>
Fecha de consulta: 14/08/2017

²⁹ El tejido formado por células muertas y es frecuentemente una etapa subsiguiente a la clorosis.



26. De acuerdo a ello, cabe precisar que un lixiviado de trinchera sanitaria se considera peligroso (característica intrínseca), debido a que puede contener alta Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Carbono Orgánico Total (COT) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), así como altas concentraciones de elementos tóxicos para las plantas y metales pesados³⁰. Por tales motivos, la peligrosidad es la característica intrínseca del lixiviado, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
27. En cuanto a la segunda variable, "el grado de afectación" está relacionado al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación, en este caso, a la flora. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció el cambio de coloración de las plantas afectadas por el desbordamiento de los lixiviados, el cual tomó un color oscuro, evidenciándose necrosis³¹ (muerte de los tejidos vegetales), y afectándose irreversiblemente las plantas.
28. Por tal motivo, sin perjuicio de lo señalado en el IFI³², esta Dirección considera que corresponde asignarle el valor 3, en tanto se constató un efecto nocivo sobre las plantas, ocasionado por el desbordamiento de los lixiviados sobre éstas, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado.
29. En su escrito de descargos al IFI, Lumina Copper señaló que es erróneo el cálculo obtenido de la estimación de la consecuencia en el entorno natural, respecto del factor "medio potencialmente afectado", debido a que el suelo donde se ubica la trinchera y el pozo de captación no es de tipo agrícola, sino corresponde a la categoría "tierra sin uso y/o improductivos".
30. Al respecto, el factor del "medio potencialmente afectado" está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, de acuerdo al Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
31. De acuerdo a ello, de la revisión del Capítulo III "Manejo Ambiental" de la Tercera MEIAsd El Galeno³³, se advierte que el área donde se identificó el derrame de lixiviados sobre suelo natural corresponde a terrenos con Praderas Naturales (PN), ocupada totalmente por pastos naturales altoandinos que sirven como forraje para los ganados, conforme se muestra en la siguiente figura³⁴:



Disponible en: http://www.fhia.org.hn/downloads/proteccion_veg_pdfs/hojaprotvegeftal5.pdf
Fecha de consulta: 14/08/2017.

³⁰ Vázquez, Elías- "Cuantificación y efectos de la producción de lixiviados en el relleno sanitario". Datos típicos de la composición de lixiviados procedentes de rellenos sanitarios.

³¹ Diagnóstico de enfermedades en plantas. "Síntomas y Signos". Disponible en: <https://www.apsnet.org/edcenter/intropp/topics/Pages/DiagnosticoEnfermedadesPlantas.aspx>

³² En el IFI se señaló un grado de afectación "medio" (reversible y de mediana magnitud). Folios 72 y 73 del Expediente.

³³ Folio 100 del Expediente.

³⁴ Folio 101 del Expediente.





Ubicación del derrame de lixiviados

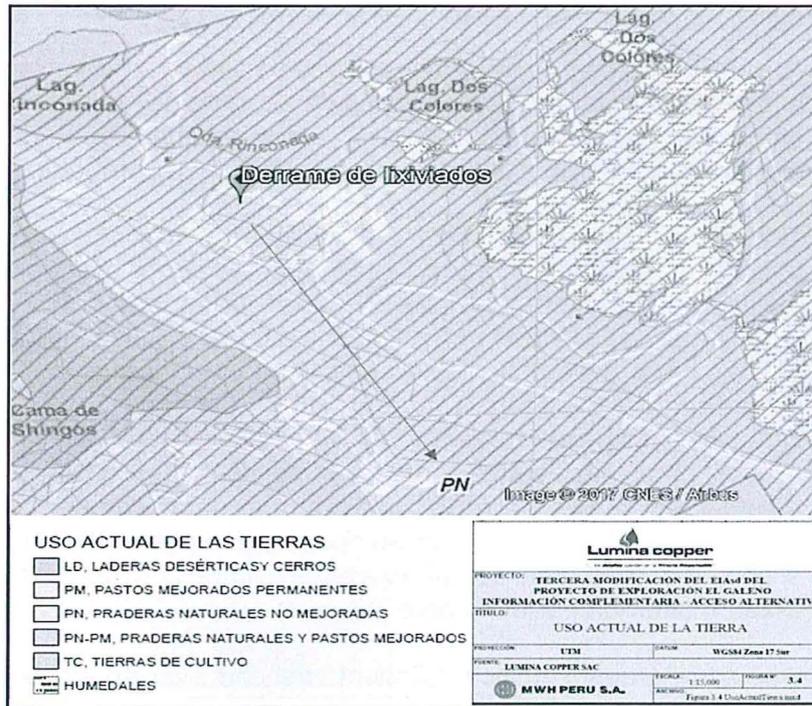


Figura 3.4: Uso Actual de la Tierra de la Tercera MEIAsd El Galeno
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



32. Conforme a lo anterior, se evidencia que el área donde se identificó el derrame de lixiviantes sobre suelo natural corresponde a terrenos de tipo “Praderas Naturales” (PN); es decir, pertenece a áreas no alteradas por el hombre. En ese sentido, y sin perjuicio de lo señalado en el IFI³⁵, esta Dirección considera que le corresponde un valor 3, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
33. Ahora bien, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos del 34 al 40 del IFI³⁶, si bien Lumina Copper corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento sancionador, se perdió el carácter voluntario de las acciones efectuadas debido a que dicha corrección fue requerida por la Dirección de Supervisión, lo cual ratifica esta Dirección.
34. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, existe la posibilidad para archivar un procedimiento administrativo sancionador, esto es, en caso se acredite que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.
35. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
36. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de



³⁵ En el IFI se señaló que el medio potencialmente afectado era un suelo agrícola. Folios 72 y 73 del Expediente.

³⁶ Folio 72 del Expediente.



las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, considerando los valores antes mencionados:

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Tal como se señaló anteriormente y de acuerdo a lo verificado durante las acciones de supervisión, el lixiviado se encontraba empozado sobre suelo natural y, considerando que éstos se generan diariamente, la probabilidad de ocurrencia es muy probable (Valor 5).
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** De acuerdo a las fotografías que sustentan el hecho imputado y a lo señalado en el IFI, la cantidad de lixiviados en el suelo puede ser menor a 5 m³ (Valor 1) y el área impactada menor a 500 m² (Valor 1). La característica intrínseca del lixiviado se considera peligrosa, debido a que su composición puede contener alta Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Carbono Orgánico Total (COT) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), y altas concentraciones de elementos tóxicos para las plantas como metales pesados³⁷. Asimismo, el grado de afectación a la flora es irreversible por la evidencia de necrosis y de mediana magnitud (Valor 3). Por último, se observa que el área impactada corresponde al tipo de uso de suelo actual "Praderas Naturales" (PN), considerándosele un área no alterada por el hombre (Valor 3).



37. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo moderado**, tal como se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO																			
3		5		15																			
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Resgo Moderado																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th colspan="2">Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva</td> <td colspan="2">Alto (Irreversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Peligrosidad				Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)							
Peligrosidad																							
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																					
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km						
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles</td> </tr> </tbody> </table>						Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles												
Medio potencialmente afectado																							
Valor	Descripción																						
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles																						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																							

Inicio
Atrás

38. En ese sentido, considerando que el incumplimiento referido a la implementación de una trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe para la recolección de lixiviados generados en la trinchera sanitaria califica como riesgo moderado, no corresponde aplicar la excepción establecida en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que no se puede eximir de responsabilidad administrativa al titular minero.

39. Cabe precisar que, la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, de conductas que constituyan riesgos moderados solo pueden ser consideradas como un factor atenuante en la



37 Vásquez, Elías- "Cuantificación y efectos de la producción de lixiviados en el relleno sanitario". Datos típicos de la composición de lixiviados procedentes de rellenos sanitarios.



graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite³⁸.

40. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que Lumina Copper no implementó una trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe para la recolección de lixiviados generados en la trinchera sanitaria, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por lo expuesto, dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

38

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

(...)

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁰.

44. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

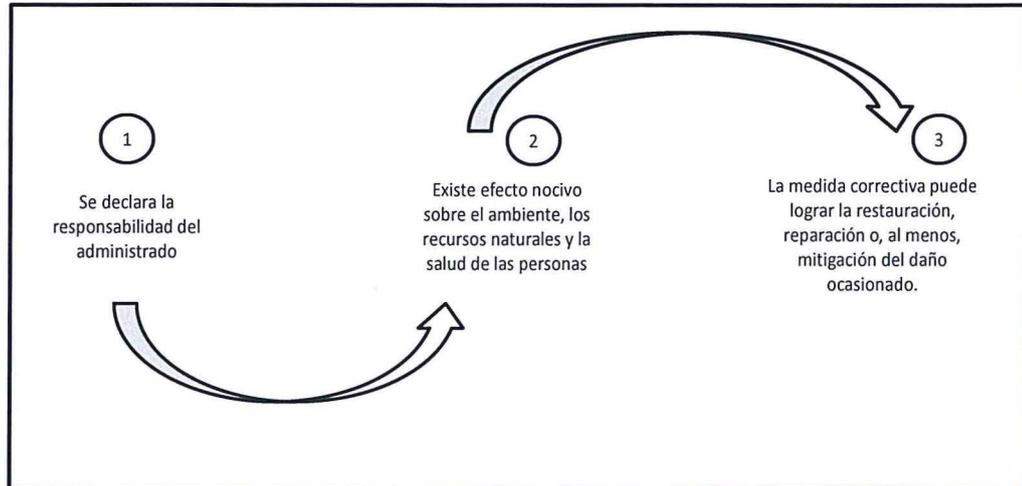
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...).”

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





Hecho imputado N° 2

- 50. La conducta imputada está referida a la implementación de una trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe para la recolección de lixiviados en la trinchera sanitaria. En tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Lumina Copper, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 51. Sobre el particular, el 24 de noviembre del 2015 Lumina Copper presentó al OEFA un escrito con registro N° 60992, en el cual indicó que succionó los lixiviados a fin de evitar su desborde hacia el suelo con vegetación. Para acreditar lo señalado, presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Lumina Copper



Fuente: Lumina Copper





Actualidad:

Se continúa con la succión periódica del lixiviado por la EPS. Asimismo como protección adicional se ha colocado un techo sobre la poza y zanja de coronación para evitar el ingreso de la lluvia. Como se evidencia en las siguientes imágenes, no hay restos de lixiviados en la superficie.



Fuente: Lumina Copper

52. De lo anterior, se puede verificar que Lumina Copper realizó la succión de los lixiviados generados en la trinchera sanitaria. Asimismo, se ha colocado un techo sobre la poza y zanja de coronación para evitar el ingreso de la lluvia.



53. Adicionalmente, Lumina Copper señaló que su compromiso ambiental respecto a la implementación de la trampa de grasas y la conexión al sistema de desagüe para la recolección de lixiviados en la trinchera sanitaria no será necesario, debido a que fue modificado por la Cuarta MEIASd El Galeno⁴⁸, siendo su actual compromiso ambiental la disposición de lixiviados mediante una EPS-RS especializada. Sin embargo, cabe señalar que este compromiso no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015; y, además, se verificó que el mismo tampoco había sido cumplido.

54. En este sentido, se evidencia que Lumina Copper realizó la succión de lixiviados de la trinchera sanitaria. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al haber realizado la succión de lixiviados de la trinchera sanitaria, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁹.

55. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁸ Folio 66 del Expediente.

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 992 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1554-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Lumina Copper S.A.C.** por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Lumina Copper S.A.C.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Lumina Copper S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

